



**BOLETÍN TRIBUTARIO - 070/17**

**DOCTRINA TRIBUTARIA DISTRITAL**

La Subdirección Jurídico Tributaria de la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá emitió los conceptos que a continuación se detallan, los cuales fueron publicados en el Registro Distrital 6065 del 26 de abril de 2017:

**1. DELINEACIÓN URBANA - REVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN - [Memorando Concepto 1243 del 19 de abril de 2017](#)**

Al respecto concluyó:

*“Según lo evidenciado de las disposiciones urbanísticas y tributarias transcritas, cuando la licencia pierde su vigencia, el interesado por una sola vez puede solicitar la revalidación de la licencia vencida, para que la autoridad encargada de la expedición de las licencias urbanísticas conceda de culminar las obras aprobadas en la licencia vencida, es decir que, tal como lo señala la solicitante, si bien es una nueva licencia, el hecho generador o hecho económico gravable es el mismo que sirvió de fundamento a la expedición de la licencia original, por lo que no resulta procedente que se presenten dos declaraciones y dos pagos del impuesto de delineación urbana por el mismo hecho, que es objeto de la licencia urbanística.*

*Lo cual coincide con el concepto de la Subdirección Jurídica Tributaria del año 2014, en el que se señaló que sólo procede el pago inicial del anticipo (2.6 %) y la declaración y pago del impuesto de delineación urbana (0.4%), cuando se presenta la institución de la revalidación de la licencia, en los términos señalados en el Acuerdo Distrital 352 de 2008.*

*Finalmente, de conformidad con el artículo 69 del Decreto 601 de 2014, corresponde a la Dirección Jurídica de la esta Secretaria, entre otras funciones, "Emitir las respuestas y los conceptos jurídicos en los asuntos encomendados por el Secretario Distrital de Hacienda, cuya competencia no haya sido asignada a otra dependencia, los cuales tendrán carácter prevalente sobre las materias de su competencia aún sobre los emitidos por la Subdirección Jurídica Tributaria de la Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".*

*Por las razones anteriormente expuestas, se deja sin efecto el Concepto No 1231<sup>1</sup> de 2016, proferido por la Subdirección Jurídico Tributaria de la Dirección*

<sup>1</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 049 del 14 de marzo de 2016



de Impuestos de la Secretaria Distrital de Hacienda y, en consecuencia, la interpretación que debe guiar lo establecido por el Acuerdo Distrital 352 de 2008, en relación con el impuesto de delimitación urbana, en la hipótesis de la revalidación de las licencias urbanísticas, es el fragmento del Concepto No 2014EE205201 de 2014, que ya se ha citado, y el presente Concepto".  
(Subrayado fuera de texto).

**2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - REALIZACIÓN DEL INGRESO A LA LUZ DEL ARTÍCULO 342 DE LA LEY 1819 DE 2016 (REFORMA TRIBUTARIA) - [Memorando Concepto 1244 del 24 de abril de 2017](#)**

Frente al tema expuesto coligió:

*"De los anteriores señalamientos, amparados bajo el marco de la normatividad tributaria y contable, este Despacho manifiesta que para efectos del impuesto de industria y comercio en jurisdicción del Distrito Capital, son de recibo las reglas referentes a la realización del ingreso, tanto para los obligados a llevar contabilidad como para los no obligados, teniendo como referente lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1819 de 2016, para estos último y lo preceptuado en el artículo 28 de esta misma norma, en cuanto obedece a los sujetos obligados a llevar contabilidad.*

*En el marco de la aplicación de la normatividad técnica contable, vigente para el ordenamiento jurídico tributario colombiano, deben ser tomados como guía para la contabilización del ingreso, los principios generales NIIF expuestos, lo anterior con el objeto de ser consecuente con las reglas contempladas en la normatividad nacional, útiles en el caso de señalar los ingresos gravados y que son necesarios al momento de liquidar el impuesto a cargo en lo que compete al ICA.*

*Para los no obligados, debe contemplarse como ingreso todo aquél elemento que sea considerado como pago para tales efectos, ya sea aquél recibido en dinero o en especie o cuando el derecho a exigirlos se extingue por cualquier otro modo legal distinto al pago, como en el caso de las compensaciones o confusiones".*

**3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - OBLIGADOS A DECLARAR ANUALMENTE QUE PRESENTAN DECLARACIONES BIMESTRALES - [Memorando Concepto 1245 de 2017](#)**

En relación al tópico mencionado determinó:

*"1. Como se mencionó en los argumentos expuestos, las declaraciones presentadas en un periodo bimestral por parte de obligados a hacerlo anual, no*



*tienen efecto jurídico alguno por cuanto se asumen como declaraciones presentadas por no obligados, lo anterior halla su fundamento en la vigencia contenida en el artículo 4° del Acuerdo 648<sup>2</sup> de 2016, es decir, a partir del 1° de enero de 2017, entendiéndose entonces que, cualquier obligación acaecida antes de esta fecha, se acomete a la normatividad imperante en ese entonces, es decir, en lo preceptuado en el artículo 27 anterior, del decreto 807 de 1993.*

*2. En los términos de la respuesta a la primera pregunta, la anualidad como regla para efectos de la declaración del impuesto de industria y comercio, tiene vigencia a partir del primero de enero de 2017, es decir, si un contribuyente realizó actividades gravadas en el último periodo de 2016, se regirá por los términos del artículo 27 del Decreto 807, sin modificar, mientras que, si un contribuyente inició actividades en el primer bimestre de 2017 se acogerá a lo previsto en el marco del artículo 4° del Acuerdo 648 de 2016, bajo el entendido que la regla general, como ya se ha expuesto, es que el periodo a declarar será anual.*

*3. La modificación del periodo para declarar el impuesto de industria y comercio, contenida en el artículo 4° del Acuerdo 648 de 2016, es claro en señalar que si el impuesto a cargo supera las 391 UVT, el periodo a declarar será bimestral, situación que es la excepción a la declaración anual del impuesto, no existiendo alguna otra motivación o circunstancia que determine la periodicidad en que se debe cumplir el deber formal por parte del contribuyente.*

*4. La compensación realizada de manera oficiosa por parte de la Administración, es la expuesta en el artículo 6° del Acuerdo 52 de 2001 cuando se establezca que los contribuyentes tienen saldos a favor, se podrán compensar dichos valores, hasta la concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación vigente, tal como lo recoge el texto de la norma en mención”.*

## SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de mayo de 2017

<sup>2</sup> Informado en nuestro Boletín Tributario No. 161 del 20 de septiembre de 2016, “POR EL CUAL SE SIMPLIFICA EL SISTEMA TRIBUTARIO DISTRITAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”